

**CONVENIO LABORAL QUE CONTIENE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DE LOS TRABAJADORES
AL SERVICIO DE LA JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO MUNICIPAL
DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. En el curso del presente instrumento se denominará:

- A. La JAPAM: La Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal, del Municipio de San Juan del Río.
- B. El SINDICATO: El Sindicato titular del Convenio Laboral, Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado (STSPE).
- C. La LEY: Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.
- D. REGLAMENTO: Reglamento Interior de Trabajo.
- E. INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL: Instituto Mexicano del Seguro Social.
- F. TRIBUNAL: Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Querétaro.
- G. LAS COMISIONES MIXTAS: Comisión Mixta de Escalafón, Comisión Mixta de Seguridad e Higiene, Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, integradas por representantes de la JAPAM y del Sindicato en igual número de representantes.
- H. CONDICIONES: Las presentes Condiciones Generales de Trabajo.
- I. SALARIO: El sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

ARTÍCULO 2. De conformidad con lo dispuesto por el Capítulo II del Título Séptimo de la Ley, el presente documento es el Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo, mismas que tienen por objeto regular la relación laboral de la JAPAM con sus trabajadores, de conformidad con lo dispuesto por la Ley y el Reglamento.

ARTÍCULO 3. Los conflictos colectivos e individuales que surjan en la relación laboral entre La JAPAM y sus trabajadores sindicalizados, serán resueltos entre la JAPAM y el Sindicato titular de las presentes Condiciones.

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN

ARTÍCULO 4. Son requisitos de admisión:

- I. Acta de nacimiento.
- II. Una fotografía tamaño infantil.
- III. Dos cartas de recomendación actualizadas.
- IV. Copia del registro federal de contribuyentes (RFC).

- V. Copia de la clave única de registro de población (CURP).
- VI. Constancia de estudios.
- VII. Constancia de no inhabilitación de la Contraloría del Estado y de la Contraloría Municipal.
- VIII. Ser mayor de 16 años, y en el caso de manejo de fondos y valores, la edad mínima de 18 años.
- IX. Ser de nacionalidad mexicana de conformidad con la Ley.
- X. Poseer buena salud y no tener impedimento físico o mental de conformidad con la Ley.
- XI. Tener la escolaridad o los conocimientos y cubrir los requisitos específicos que se señalen en los perfiles de puesto correspondientes. Presentar comprobante de estudios.
- XII. Además de los anteriores requisitos, los aspirantes deberán sustentar y aprobar los exámenes, además de cubrir los requisitos que emita la Comisión Mixta de Escalafón, en los casos aplicables.
- XIII. Carta de antecedentes no penales.
- XIV. Credencial de afiliación al Instituto de Seguridad Social.

CAPÍTULO III

DE LOS NOMBRAMIENTOS

ARTÍCULO 5. Nombramiento es el documento en virtud del cual se formaliza la Relación Jurídico-Laboral entre la JAPAM y el trabajador y por el que se obligan al cumplimiento recíproco de las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 6. Los nombramientos deberán contener los datos que señala el artículo 15 de la Ley.

ARTÍCULO 7. Los nombramientos serán definitivos o temporales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6, 7, 73, 74 y de más relativos y aplicables de la Ley.

CAPÍTULO IV

DE LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 8. Son causas de suspensión temporal, además de las establecidas en la Ley, las siguientes:

- I. Que el trabajador contraiga alguna enfermedad que implique un peligro para las personas, que trabajen con él, debiendo existir de por medio dictamen médico emitido por el Instituto de Seguridad Social, quien además emitirá el documento de incapacidad respectiva.
- II. En caso de prisión preventiva del trabajador las partes estarán conforme a lo dispuesto en la Ley.

CAPÍTULO V

DE LA TERMINACIÓN DE LOS EFECTOS DEL NOMBRAMIENTO

ARTÍCULO 9. Son causas de terminación de los efectos de un nombramiento, las que se señalan en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley. Así como del Reglamento Interior del Trabajo y de las presentes Condiciones.

ARTÍCULO 10. Para la baja de un trabajador de base por incapacidad permanente, física o mental, será necesario que el Instituto de Seguridad Social correspondiente, emita el o los dictámenes médicos que lo comprueben, lo que se hará del conocimiento de la Comisión Mixta de Escalafón.

ARTÍCULO 11. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere el artículo 57 de la Ley, se levantará acta administrativa con la intervención del trabajador y un representante del Sindicato cuando corresponda, de acuerdo al artículo 77 del Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 12. En caso de fallecimiento de un trabajador sindicalizado en el centro de trabajo se levantará acta en la presencia del jefe inmediato, 2 testigos y un representante del sindicato, en donde se harán constar los bienes personales del occiso y los bienes que tuviera a su cargo con motivo de su empleo, los primeros se entregarán a sus familiares y los segundos se quedarán a disposición del Jefe Inmediato.

CAPÍTULO VI

DE LOS SALARIOS Y LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

ARTÍCULO 13. Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, comprendiendo el sueldo presupuestal y los quinquenios, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley.

ARTÍCULO 14. El pago de los salarios se efectuará en los términos del artículo 35 de la Ley.

ARTÍCULO 15. La JAPAM cubrirá los salarios devengados por los trabajadores, de manera catorcena y pagaderos los días viernes de cada dos semanas o el día hábil inmediato anterior al día de pago si no fueran laborables esas fechas.

ARTÍCULO 16. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional del 70% conforme a lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley. Se pagará en dos ocasiones, en la catorcena inmediata anterior, conforme disfruten sus dos períodos vacacionales.

Los trabajadores que laboren los sábados y/o domingos percibirán el pago de la prima correspondiente consistente en el 70% del salario del día laborado y deberá ser cubierta como máximo en la catorcena siguiente, considerando los cierres de nómina.

ARTÍCULO 17. Los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que equivaldrá a 70 días de salario libre de impuesto, o la parte proporcional que corresponda, de conformidad con los días laborados.

El pago del aguinaldo se efectuará en dos partes, en la segunda catorcena del mes de noviembre y primera catorcena del mes de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 18. Además los trabajadores tendrán derecho a las siguientes prestaciones económicas:

- I. Por cada 5 años de servicio cumplidos, el trabajador tendrá derecho al pago de quinquenios consistente en una cantidad mensual cuyo monto se incrementará en el mismo porcentaje en que se incremente el salario del trabajador, de conformidad con la siguiente tabla:

AÑOS DE SERVICIO	MENSUAL
5	\$ 598.41
10	\$ 1,197.17
15	\$ 2,068.43
20	\$ 3,419.70
25	\$ 4,271.62
30	\$ 5,250.00
35	\$ 6,300.00
40	\$ 7,350.00

- II. Despensa mensual, se pagarán \$750.00 (setecientos cincuenta pesos 00/100 m.n.) por mes a cada trabajador, que serán cubiertos en pagos de \$375.00 (trescientos setenta y cinco pesos 00/100 m.n.) por cada catorcena.
- III. Despensa especial anual, se pagarán 10 –diez- días de salario a cada trabajador en la primera catorcena del mes de agosto de cada año.
- IV. Apoyo especial anual que será pagado sólo a trabajadores sindicalizados consistente en \$3,500.00 (tres mil quinientos pesos 00/100 m.n.) anuales, el cual será cubierto en la segunda catorcena del mes de mayo de cada año.
- V. Apoyo anual al ahorro sindical, será pagado sólo a trabajadores sindicalizados, la cantidad de \$1,800.00 (un mil ochocientos pesos 00/100 m.n.) anuales, pagaderos en la segunda catorcena del mes de diciembre de cada año.
- VI. Estímulo por puntualidad, los trabajadores tendrán derecho a que se les paguen 2 –dos- días de salario al mes por puntualidad y asistencia, el cual se pagará en la primera catorcena del mes siguiente. Para estos fines no se consideran como falta los permisos con goce de sueldo, las incapacidades y las vacaciones, las cuales no limitarán el pago de este estímulo. El personal que se considerará para esta prestación será el que se controle a través de los sistemas para el control de asistencia. Así mismo, la JAPAM pagará la cantidad de 5 –cinco- días de salario en la última catorcena del mismo año, a los trabajadores sindicalizados que durante los doce meses del año transcurrido hayan obtenido el estímulo de puntualidad y asistencia.
- VII. Estímulo por años de servicio, se otorgará a los trabajadores un estímulo económico y su reconocimiento respectivo por única ocasión, al momento de cumplir los años de servicio ininterrumpidos siguientes:

AÑOS DE SERVICIO	MONTO A PAGAR
5	Reconocimiento digno
10	10 días de salario
15	1 mes de salario
20	2 meses de salario
25	3 meses de salario
30	4 meses de salario

Este estímulo lo tramitará el trabajador ante el departamento de Recursos Humanos de la JAPAM.

- VIII. La JAPAM entregará 13 –trece - premios anuales consistentes en \$3,700.00 (tres mil setecientos pesos 00/100 m.n.) y un reconocimiento digno para igual número de trabajadores sindicalizados, calificados como los mejores del año, que serán entregados en la segunda catorcena del mes de mayo a título personal de acuerdo a la lista que el Sindicato proporcione a la JAPAM.
- IX. Pensión por vejez, el monto de la pensión por vejez se calculará aplicando al sueldo que percibe, los porcentajes que especifica la tabla siguiente:

18 años de servicio	53%
19 años de servicio	55%
20 años de servicio	60%
21 años de servicio	65%
22 años de servicio	70%
23 años de servicio	75%
24 años de servicio	80%
25 años de servicio	85%
26 años de servicio	90%
27 años de servicio	95%

- X. Pensión por vejez es cuando ocurre que el trabajador tenga 60 años de edad y al menos 18 años de servicio. Tienen derecho a la jubilación los trabajadores con 28 años de servicio al 100% de su sueldo, en los términos establecidos en las presentes Condiciones y la Ley. Los trabajadores tienen derecho a la prejubilación o prepensión al momento en que tramiten la acreditación ante el departamento de Recursos Humanos de la JAPAM.

Los pensionados o jubilados que llegaren a fallecer, sus beneficiarios recibirán el 80% del monto otorgado hasta la publicación en el periódico oficial La Sombra de Arteaga de la declaratoria de beneficiarios, a partir de esa fecha se realizará el pago retroactivo correspondiente al 20% mensual restante.

- XI. La prima de antigüedad consistirá en el pago de 16 días de salario por cada año de servicios incluyéndose la despensa mensual, la cual se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido cinco años de servicio por lo menos. Asimismo se pagará a quienes se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo independientemente de la justificación o injustificación del despido, cualquiera que sea su antigüedad. A los trabajadores con 15 años de servicio o más se les pagará una prima de antigüedad de 20 días de salario por cada año de servicio.
- XII. En caso de indemnización se estará en lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley.
- XIII. Apoyo para viáticos de acuerdo con lo dispuesto por el tabulador de viáticos establecido, cuando proceda, mismo que será entregado al Sindicato.
- XIV. Por concepto de apoyo por transporte la JAPAM se compromete a pagar el importe correspondiente a 23 -veintitrés- días de salario al año, que será pagado a cada trabajador sindicalizado en forma catorcenal.
- XV. Pensión por muerte, la que se otorga en términos de lo dispuesto por los artículos 144 y 145 de la Ley y de acuerdo a estas Condiciones Generales de Trabajo.
- XVI. La JAPAM se compromete a entregar a cada trabajador el día 12 de diciembre de cada año, una despensa que contenga artículos de la canasta básica en condiciones óptimas en cantidad y calidad de común acuerdo con la representación sindical.

CAPÍTULO VII

DE LAS JORNADAS Y HORARIOS DE TRABAJO

SECCIÓN PRIMERA GENERALIDADES

ARTÍCULO 19. Las jornadas de trabajo se establecen en los siguientes términos:

- I. La duración máxima de la jornada será hasta de: diurna de 8 horas, nocturna de 7 y la mixta de 7 horas y media.
- II. Cuando por circunstancias especiales o necesidades del servicio deban aumentarse las horas de trabajo estipuladas, este trabajo será considerado como extraordinario y no podrá exceder de 3 horas diarias ni de 3 veces a la semana. Cuando el tiempo extraordinario exceda de 3 horas en una jornada diaria se proporcionarán alimentos a los trabajadores en cantidad y calidad suficiente.
Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor al permitido por este capítulo y en caso de prolongarse el tiempo extraordinario después de las veinte horas para el trabajador sindicalizado cuyo domicilio se encuentre en alguna de las comunidades del municipio de San Juan del Río, Querétaro, o después de las veintiún horas para el trabajador sindicalizado cuyo domicilio se localice en la zona urbana de dicho municipio, la JAPAM apoyará al trabajador sindicalizado según sea el caso, con el traslado a su domicilio en los vehículos de la JAPAM.
- III. Se considera jornada diurna la comprendida entre las 6:00 y las 19:00 horas, la nocturna entre las 19:00 y las 6:00 horas del día siguiente, se considera jornada mixta la que comprende períodos diurnos y nocturnos, siempre que el período nocturno abarque menos de 3 horas, pues en caso contrario se computará como jornada nocturna.
- IV. En las jornadas continuas de trabajo, se concederá al trabajador un descanso de 30 minutos.
- V. Por cada 5 días de trabajo, el trabajador disfrutará de 2 días de descanso con goce de salario íntegro, siendo por regla general sábados y domingos.

SECCIÓN SEGUNDA
DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO

ARTÍCULO 20. Se considera como tiempo extraordinario la prolongación de la jornada ordinaria de trabajo, motivado por circunstancias especiales o necesidades del servicio, observando los criterios siguientes:

- I. Para trabajar tiempo extraordinario se requiere la conformidad del trabajador, así como, la autorización previa por escrito del Gerente de área o equivalente. Tratándose de trabajos emergentes la orden podrá ser verbal, debiendo de confirmársele por escrito al trabajador al día siguiente posterior de la jornada extraordinaria laborada. Debiendo el trabajador comprobar el tiempo laborado, mediante el registro de asistencia, establecido en estas Condiciones.
- II. El tiempo extraordinario deberá pagarse, no con tiempo compensado, salvo el acuerdo previo por escrito entre las partes.
- III. El tiempo extraordinario se pagará en el transcurso de la siguiente catorcena a la fecha de ser laborado; y
- IV. Si se labora tiempo extraordinario en los días de la jornada ordinaria del trabajador, el pago se sujetará a lo siguiente: las horas extraordinarias se pagarán con un 100% adicional de salario que corresponda a las horas de jornada normal, en términos del artículo 25 o 42 de la Ley según corresponda.

CAPÍTULO VIII

**DE LA ASISTENCIA, PUNTUALIDAD
Y PERMANENCIA EN EL TRABAJO**

ARTÍCULO 21. El sistema de control de asistencia y puntualidad, podrá ser entre otros medios, por lista de asistencia o tarjetas de asistencia, mediante tarjetas de registro para reloj checador, por medios electrónicos, que deberán ser firmadas por los trabajadores. El registro correspondiente se efectuará al inicio y conclusión de labores y servirán para otorgar el estímulo al personal por asistencia y puntualidad.

El sistema que se aplique en los distintos centros de trabajo para controlar la asistencia y puntualidad de los trabajadores podrá ser consultado al finalizar la segunda catorcena del mes que transcurra.

ARTÍCULO 22. Cuando por cualquier circunstancia no apareciera el nombre de un trabajador en la lista de asistencia, tarjeta de control u otro sistema empleado, éste deberá dar aviso inmediato al departamento de Recursos Humanos de la JAPAM, quedando apercibido que de no hacerlo la omisión será considerada como inasistencia.

ARTÍCULO 23. Para el registro de entrada los trabajadores gozarán de una tolerancia de hasta 10 minutos a partir de la hora señalada para el inicio de la jornada, permitiéndosele el acceso al trabajador a laborar dentro de dicha tolerancia. Considerándosele a partir de los seis minutos como retardo.

ARTÍCULO 24. Cuando el jefe inmediato, justifique una inasistencia previamente solicitada, el Organismo la computará a cuenta de los días económicos en términos de días inasistidos, pudiendo ser un máximo de 3 días consecutivos o separados, conforme a la Ley.

CAPÍTULO IX

DE LA CAPACITACIÓN Y ESCALAFÓN

SECCIÓN PRIMERA
DE LA SUPERACIÓN PROFESIONAL Y TÉCNICA

ARTÍCULO 25. La JAPAM y el Sindicato constituyen la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, en base a lo dispuesto en la Ley.

Para la interpretación, cumplimiento, aplicación y controversia de la Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento, se estará al procedimiento individual que establece la Ley.

La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento son los encargados de establecer el Reglamento de Capacitación y Adiestramiento donde se regule su funcionamiento.

ARTÍCULO 26. La Comisión Mixta de Capacitación y Adiestramiento está obligada a formular y vigilar que los planes y programas de capacitación para los trabajadores de la JAPAM, se lleven a cabo en cumplimiento al plan anual de capacitación y con apego al reglamento respectivo.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS BECAS PARA LOS TRABAJADORES E HIJOS DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 27. Los trabajadores de la JAPAM continuarán recibiendo el monto de las becas en términos de lo establecido en el Reglamento de becas que rige las funciones de la Comisión Mixta de Becas de Gobierno del Estado de Querétaro.

Los montos de las becas se incrementarán en la misma proporción en la que incremente el salario de los trabajadores al servicio de la JAPAM.

Asimismo, los trabajadores seguirán gozando anualmente del importe correspondiente a tres tantos de la beca mensual por concepto de apoyo de útiles escolares, esta prestación será pagada a los becarios en la primera quincena del mes de agosto. Esta prestación será cubierta por el Poder Ejecutivo del Estado de conformidad con el convenio antes citado.

SECCIÓN TERCERA DEL ESCALAFÓN

ARTÍCULO 28. La JAPAM y el Sindicato constituyen la Comisión Mixta de Escalafón y su Reglamento en términos de lo dispuesto por la Ley, con el objeto de detallar los procedimientos y requisitos para todo movimiento escalafonario.

Para la interpretación, cumplimiento, aplicación y controversia de la Comisión Mixta de Escalafón, se estará al procedimiento individual que establece la Ley.

ARTÍCULO 29. El procedimiento escalafonario se desarrollará de acuerdo a lo establecido por la Ley y el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.

CAPÍTULO X DE LAS OBLIGACIONES DE LA JAPAM

ARTÍCULO 30. Son obligaciones de La JAPAM:

- I. Preferir, en igualdad de condiciones, de conocimientos, capacitación, aptitudes y antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo estuvieren, a quienes representen la única fuente de ingreso familiar; a los que con anterioridad hubieren prestado servicio a la JAPAM y que acrediten tener más derecho conforme al escalafón, respetando lo contemplado en la Ley y en el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón.
- II. Cumplir con las disposiciones en materia de Seguridad e Higiene, conforme al Reglamento respectivo.
- III. Reinstalar a los trabajadores que procedan, en los términos del artículo 52 fracción V de la Ley.
- IV. Proporcionar uniformes a trabajadores sindicalizados dos veces al año: 3 camisas, 2 pantalones y 1 par de zapatos en cada entrega, debiendo realizarse las entregas dentro de los meses de mayo y noviembre de cada año que corresponda, y en acuerdo con la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y representación sindical, debiendo mantener la JAPAM una reserva para cubrir los posibles cambios de los mismos por desgaste y deterioro como resultado del desempeño de sus funciones.

- V. Para los efectos de licencias con goce y sin goce de sueldo, se estará conforme a lo dispuesto en las condiciones generales de trabajo, la Ley y el Reglamento Interior de Trabajo.
- VI. Respetar la autonomía sindical de acuerdo a la Ley, al Reglamento y a la presentes Condiciones.
- VII. Cubrir a los beneficiarios del trabajador que fallezca, el importe de 4 meses de salario por concepto de pago de marcha.
- VIII. Cubrir por concepto de seguro de vida las cantidades equivalentes a 27 meses de salario por muerte natural, el doble por muerte accidental y el triple por muerte colectiva.
- IX. Por concepto de ayuda por fallecimiento de padres, la JAPAM otorgará \$3,360.00 (tres mil trescientos sesenta pesos 00/100 m.n.), al trabajador previa presentación del acta de defunción.
- X. Se otorgará la prima de antigüedad a pensionados o jubilados al momento de hacer uso de su prejubilación o prepensión, o a elección de éstos, al momento que sea publicada su jubilación o pensión por vejez en el periódico oficial "La Sombra de Arteaga".
- XI. Pagar asistencia médica a jubilados y pensionados, así como su cónyuge, que no cuenten con el beneficio de la Seguridad Social.
- XII. Para los trabajadores jubilados será subsidiado el ISR para efectos del finiquito.
- XIII. Otorgará dos licencias sindicales por tiempo completo y dos licencias sindicales por dos días a la semana cada una, las cuales serán designadas y revocadas por el sindicato con las siguientes características: con goce de salario y prestaciones
- XIV. Hacer las deducciones a los salarios de los trabajadores, que solicite el Sindicato, siempre que estén ajustadas a términos de Ley.
- XV. Entregar al Sindicato por concepto de previsión social la cantidad de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 m.n.), anuales por cada uno de sus miembros, el cual será pagado en la segunda catorcena del mes de marzo de cada año.
- XVI. Cubrir para la celebración del aniversario del sindicato la cantidad de \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena de julio de cada año.
- XVII. Cubrir al Sindicato para la celebración de la posada baile la cantidad de \$32,500.00 (treinta y dos mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de noviembre de cada año.
- XXVIII. Cubrir al Sindicato para la celebración del día de la secretaria la cantidad de \$3,300.00 (tres mil trescientos pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la segunda catorcena del mes de septiembre de cada año.
- XIX. Aportar al Sindicato la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), por concepto de apoyo y reconocimiento del comité y sus colaboradores directos, que serán entregados en la segunda catorcena del mes de enero de cada año.
- XX. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del día de las madres la cantidad de \$13,000.00 (trece mil pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de abril de cada año.
- XXI. Aportar al Sindicato apoyo para el evento del día del padre la cantidad de \$20,500.00 (veinte mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de junio de cada año.
- XXII. Aportar al Sindicato como apoyo para actividades deportivas la cantidad de \$27,500.00 (veintisiete mil quinientos pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de marzo de cada año.
- XXIII. Aportar al Sindicato para el evento del día del niño la cantidad de \$30,000.00 (treinta mil pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la segunda catorcena del mes de marzo de cada año.
- XXIV. Queda sin efecto el pago al Sindicato por concepto de reparación de vivienda de los trabajadores por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), en virtud de que dicho importe fue aplicado al evento del día del niño por el monto de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) al apoyo para útiles escolares.
- XXV. Cubrir como aportación al Sindicato como apoyo para la adquisición de vivienda de sus afiliados, 2 enganches por la cantidad de \$25,000.00 (veinticinco mil pesos 00/100 m.n.) cada uno, dando un total de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de enero de cada año.
- XXVI. Por apoyo para préstamos personales la JAPAM se compromete a prestar al sindicato la cantidad de \$220,000.00 (doscientos veinte mil pesos 00/100 m.n.), misma que será entregada en la primera catorcena de

- febrero de cada año y le será reintegrada por el sindicato a la JAPAM en una sola exhibición sin interés alguno, a más tardar el día 10 de enero del año siguiente al de su entrega.
- XXVII. La JAPAM se compromete a cubrir el 100% del costo total de las licencias de manejo al personal sindicalizado siempre y cuando acredite que tiene bajo su resguardo o que por sus funciones utilice constantemente o de manera eventual vehículos oficiales.
- XXVIII. Por concepto de apoyo para útiles escolares la JAPAM se compromete a aportar al Sindicato la cantidad de \$22,000.00 (veintidós mil pesos 00/100 m.n.), que serán entregados en la primera catorcena del mes de junio de cada año.
- XXIX. En caso de incapacidad permanente parcial con dictamen emitido por la Institución de Seguridad Social, las partes se someterán a lo dispuesto por la Ley.
- XXX. Hacer entrega al trabajador de la comisión o instrucción a que se refiere el artículo 49 de las presentes Condiciones.
- XXXI. Proporcionar los medios indispensables que permitan mantener el resguardo y la seguridad de los instrumentos y pertenencias personales proporcionados para el desarrollo de sus funciones, en donde se justifique y acuerden las partes involucradas.
- XXXII. Pagar el costo total de lentes graduados a los trabajadores que requieran de los mismos. En armazones se pagarán hasta \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.). No se pagarán accesorios ni reposiciones salvo prescripción oftalmológica.
La JAPAM se compromete a financiar el costo total de lentes graduados a conyugue e hijos del trabajador sindicalizado, menores de 18 años o que padezcan alguna capacidad diferente y que requieran de los mismos, sin que el armazón exceda de \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.) lo cual se le descontará al trabajador en forma catorcenal de conformidad con ambas partes.
- XXXIII. Proporcionar el 85% del costo del servicio dental (amalgamas, limpiezas, rayos x, endodoncias, extracciones y prótesis) a los trabajadores que requieran de las mismas.
La JAPAM se compromete a financiar el costo total del servicio dental a conyugue e hijos de los trabajadores sindicalizados menores de 18 o que padezcan alguna capacidad diferente que requieran de los mismos, lo cual se le descontará al trabajador en forma catorcenal de conformidad con ambas partes.
- XXXIV. Para la ayuda por fallecimiento de cónyuge e hijos corresponderá el pago de 45 días de salario mediante la comprobación correspondiente.
- XXXV. La JAPAM, otorgará a cada trabajador una ayuda por el nacimiento de cada uno de sus hijos, por la cantidad de \$1,200.00 (un mil doscientos pesos 00/100 m.n.), previa comprobación correspondiente.
- XXXVI.
Se otorga permiso de paternidad a los trabajadores sindicalizados que disfrutaran de 5 días hábiles con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o bien en el caso de adopción de un menor o incapaz, contados a partir de su entrega.
- XXXVII. La JAPAM reintegrará a trabajadores sindicalizados el impuesto predial al cien por ciento del pago efectuado, previa solicitud y acreditación de la propiedad del inmueble. Aplica en casa habitación propiedad del trabajador o del cónyuge o de la concubina o de alguno de sus hijos que dependan económicamente del trabajador. En el entendido que solo se hará el pago de impuesto predial por trabajador de acuerdo a lo estipulado en esta fracción.
- XXXVIII. Otorgará La JAPAM anualmente al Sindicato 5 viajes de tipo VTP, por 4 días y 3 noches, a la Sierra Gorda de Querétaro o Morelia Michoacán en el mes de junio para el trabajador y tres acompañantes.
- XXXIX. La JAPAM se compromete a entregar al Sindicato los primeros 5 días de cada mes, el estado de nómina correspondiente al personal de base sindicalizado.
- XL. La JAPAM otorgará 5 días hábiles, por una vez, al trabajador con antigüedad de un año en adelante que contraiga matrimonio, dicho período se podrá disfrutar dentro de un plazo de 6 meses, contados a partir de la fecha señalada en el acta de matrimonio expedida por el Registro Civil.
- XLI. La JAPAM concederá a los trabajadores el pago de suministro de agua a su domicilio oficial haciendo un cobro máximo mensual correspondiente a un salario mínimo vigente en la zona geográfica.
- XLII. Se otorgará a cada trabajador sindicalizado además de sus uniformes correspondientes, 2 playeras, 1 sudadera en el mes de julio de cada año y 1 chamarra en el mes de septiembre de cada dos años.
- XLIII. La JAPAM se compromete a que los vehículos oficiales cuenten con un seguro de cobertura amplia.
- XLIV. La JAPAM destinará un espacio en cada centro de trabajo, para la publicación de información sindical.

- XLV. La JAPAM continuará cubriendo, el subsidio del ISR al 100% por los conceptos de salario y prestaciones de los trabajadores adscritos a este Organismo. Y en lo referente al de finiquito de los trabajadores jubilados, respecto al subsidio del ISR. En cumplimiento a las obligaciones contraídas en el convenio de fecha mayo de 1992 celebrado entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y la Junta de Agua Potable y Alcantarillado Municipal de San Juan del Río, en su cláusula octava.
- XLVI. Las demás que establezcan las Leyes y Reglamentos aplicables.
- XLVII. La JAPAM se compromete a entregar la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.), el 8 de marzo de cada año (día hábil inmediato a la fecha) con el objeto de colaborar con el sindicato en el gasto de los trabajadores y trabajadoras sindicalizados que sufren de cáncer en cualquiera de sus modalidades.
- XLVIII. La JAPAM se compromete a entregar la cantidad de \$80,000.00 (ochenta mil pesos 00/100 m.n.), en la segunda catorcena del mes de marzo de cada año, para gastos del viaje recreativo de los trabajadores sindicalizados.

CAPÍTULO XI

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LOS TRABAJADORES

ARTÍCULO 31. Además de los derechos que consagran las leyes, los trabajadores tendrán los siguientes:

- I. Percibir los salarios que le correspondan por el desempeño de sus labores dentro de la jornada ordinaria y en tiempo extraordinario.
- II. Percibir las indemnizaciones y demás prestaciones que le correspondan, derivadas de riesgo de trabajo.
- III. Obtener los documentos necesarios para el goce de las prestaciones y servicios sociales que otorga la Ley del IMSS.
- IV. No ser suspendidos o separados de su empleo, sino por las causas previstas en la Ley, el Reglamento y estas Condiciones.
- V. En las jornadas continuas de trabajo se concederá al trabajador un descanso de 30 minutos, mismos que se descontará al final de la jornada.
- VI. Ser tratados en forma atenta y respetuosa por sus superiores, iguales o subalternos.
- VII. Participar en los movimientos escalafonarios y ser promovidos, conforme a lo señalado en el Reglamento de Escalafón de la JAPAM.
- VIII. Los trabajadores que tengan antigüedad mayor de 6 meses de servicio, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones, de 12 días hábiles cada uno con goce de salario íntegro, en las fechas que al efecto se señalen. También disfrutarán de 1 día hábil más de vacaciones en cada período, por cada 5 años de antigüedad, de conformidad con las disposiciones de la Ley y las presentes Condiciones.
- IX. Obtener licencias con o sin goce de sueldo y días económicos, de conformidad con lo establecido en las Condiciones Generales de Trabajo, la Ley y el Reglamento Interior del Trabajo.
- X. Ocupar el puesto que desempeñaba en su mismo turno y horario, al reintegrarse al servicio después de ausencia por enfermedad, maternidad o licencias otorgadas en términos de la Ley y de estas Condiciones.
- XI. Continuar ocupando el empleo, cargo o comisión al obtener libertad por caución o sentencia absolutoria sin contravenir la Ley.
- XII. Tendrán derecho a ejercer en plena libertad sus actividades sindicales, haciendo uso de la autonomía sindical que se prevee en el Artículo 58 del Reglamento Interior de Trabajo.
- XIII. Tener integrados en sus expedientes, las notas a que se hayan hecho acreedores; y
- XIV. Renunciar a su empleo cuando así convenga a sus intereses.

ARTÍCULO 32. Son obligaciones de los trabajadores, además de las que imponen las leyes, las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones que se dicten para comprobar su asistencia y permanencia en el servicio.
- II. Coadyuvar con toda eficacia dentro de sus atribuciones o funciones, a la realización de los programas de la JAPAM.
- III. Ser respetuoso y atento con sus superiores, iguales y subalternos.

- IV. Abstenerse de realizar malos tratos contra sus jefes o compañeros dentro o fuera de las horas de servicio.
- V. Desempeñar actividades en el lugar que le sea señalado dentro de su adscripción; salvo oficio de comisión que expida la JAPAM.
- VI. Obedecer las órdenes o instrucciones que reciban de sus superiores en asuntos propios del servicio y de acuerdo a las funciones de su puesto. En ningún caso estarán obligados a acatarlas, cuando de su ejecución pudiera desprenderse la comisión de algún delito.
- VII. Tratar con cortesía y diligencia al usuario del servicio, comunicando de inmediato al superior jerárquico cualquier agresión por parte del usuario.
- VIII. Permanecer en el servicio hasta hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores o bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones aplicables y con sujeción, en su caso, a los términos en que sea resuelta la remoción, separación o aceptación de su renuncia; en un plazo no mayor de 30 días hábiles.
- IX. Responder del manejo apropiado de documentos, correspondencia, valores y efectos que se les confíen con motivo del desempeño de sus funciones, guardando absoluta reserva de los mismos.
- X. Tratar con cuidado y conservar en buen estado los muebles, maquinaria y útiles que se les proporcionen para el desempeño de sus funciones, de tal manera que sólo sufran el desgaste propio de su uso normal.
- XI. Reportar a sus superiores inmediatos los desperfectos que sufran los artículos que formen su equipo de trabajo y que se encuentren bajo su resguardo; así como cualquier irregularidad que observen en el servicio.
- XII. Reintegrar dentro del término de 30 días hábiles, en una o 2 exhibiciones, los pagos que se les hayan hecho erróneamente por la Dependencia.
- XIII. Emplear con la mayor economía los materiales que les fueron proporcionados para el desempeño de sus funciones, tomando en cuenta la calidad de los mismos.
- XIV. Permanecer a disposición de sus jefes, aun después de su jornada normal, para colaborar en caso de siniestros que pusieran en peligro la vida de sus compañeros o de las personas que se encuentren en el establecimiento o cualquier bien de la JAPAM; según lo dispuesto en el Reglamento de Seguridad e Higiene, sin que en ningún caso ponga en riesgo su vida.
- XV. Asistir a cursos de capacitación para mejorar su preparación, eficiencia, productividad y calidad en el servicio previa autorización de su jefe inmediato y de acuerdo a la Comisión de Capacitación y Adiestramiento.
- XVI. En caso de renuncia, hacer entrega de los expedientes, documentos, fondos, valores, bienes cuya administración o guarda estén a su cuidado, de acuerdo a las disposiciones de la Ley y el Reglamento.
- XVII. Avisar a sus superiores y de ser posible a los familiares directos de los afectados, de los accidentes que sufran sus compañeros.
- XVIII. Cumplir con las comisiones que por necesidad del servicio se les encomienden en lugar distinto del que estén desempeñando habitualmente sus labores, respetando lo dispuesto en estas condiciones.

ARTÍCULO 33. Queda prohibido a los trabajadores:

- I. Desatender su trabajo injustificadamente, aun cuando permanezcan en su lugar de trabajo, así como distraerse o provocar la distracción de sus compañeros con lecturas o actos que no tengan relación con el trabajo.
- II. Ausentarse de sus labores dentro de su jornada, sin el permiso correspondiente.
- III. Omitir o retrasar el cumplimiento de las obligaciones que les impone la Ley y estas Condiciones, salvo causas no imputables al trabajador.
- IV. Suspender la ejecución de sus labores total o parcialmente durante la jornada de trabajo, salvo aquellos casos que prevén la Ley, estas Condiciones y las no imputables al trabajador.
- V. Fomentar o instigar al personal de la JAPAM, a que desobedezcan a la autoridad y dejen de cumplir con sus obligaciones o que cometan cualquier acto prohibido por la Ley y estas Condiciones.
- VI. Cambiar de funciones o turno con otro trabajador sin autorización del jefe respectivo, o utilizar los servicios de una persona ajena a su trabajo para desempeñar sus labores.
- VII. Permitir que otras personas sin la autorización correspondiente para ellos, manejen la maquinaria, aparatos o vehículos confiados a su cuidado, así como usar los útiles y herramientas que se les suministren para objeto del que estén destinados.
- VIII. Proporcionar informes o datos a los particulares sobre la JAPAM sin la autorización necesaria.

- IX. Solicitar, insinuar o recibir gratificaciones u obsequios en relación con el desempeño de asuntos oficiales, o ser procuradores y gestores para el arreglo de estos asuntos aun fuera de la jornada y horario de trabajo.
- X. Hacer propaganda religiosa dentro de los recintos oficiales.
- XI. Organizar o hacer colectas, rifas y llevar a cabo operaciones de compraventa de cualesquier tipo de artículos con fines lucrativos y prestar dinero habitualmente con o sin interés, dentro de su jornada y horario de trabajo.
- XII. Hacer préstamos con o sin intereses a las personas cuyos sueldos tengan que pagar cuando se trate de cajeros, pagadores o habilitados. Tampoco podrán retenerlos por encargo o a petición de otra persona, y sin previa indicación de la autoridad competente.
- XIII. Marcar tarjetas o firmar listas de control de asistencia de otros trabajadores, con el propósito de encubrir retardos o faltas; así como permitir que su asistencia sea registrada por otra persona no autorizada para ese efecto.
- XIV. Alterar o modificar, en cualquier forma, los registros de control de asistencia.
- XV. Sustraer del establecimiento, oficinas o talleres, útiles de trabajo o materia prima elaborada, alimentos en cualquier forma o medicamentos, sin autorización dada por escrito de sus superiores.
- XVI. Portar armas durante la jornada y horario de trabajo, excepto en los casos en que por razón de su puesto y funciones estén autorizados para ello.
- XVII. Efectuar, dentro de las oficinas de la JAPAM, festejos o celebraciones de cualquier índole, sin contar con la autorización respectiva.
- XVIII. Introducir a la JAPAM, bebidas embriagantes, narcóticos o drogas enervantes, para su consumo o comercio, así como concurrir a sus labores bajo el efecto de los mismos, salvo que en este último caso medie prescripción médica para su consumo.
- XIX. Dejar de laborar para iniciar el disfrute de permisos o licencias que hubiesen solicitado, sin haber obtenido la autorización respectiva dada por escrito, en términos de los artículos 49, 50, 51 de la Ley y 50 del Reglamento Interior del Trabajo.
- XX. Realizar actos inmorales o escandalosos u otros hechos similares en el centro de trabajo.
- XXI. Prolongar los descansos de 30 minutos a que se refiere el artículo 24 de la Ley.
- XXII. Hacer uso indebido o excesivo de los teléfonos; así como, desperdiciar el material de oficina, de aseo o sanitario que suministre la JAPAM.
- XXIII. Desatender los avisos tendientes a conservar el aseo, la seguridad y la higiene.
- XXIV. Destruir, sustraer o alterar cualquier documento o expediente intencionalmente.
- XXV. Hacer uso indebido de las credenciales o identificaciones que les expida el Organismo u ostentar como funcionario sin serlo, así como emplear el logotipo o escudo oficial.
- XXVI. Causar daño o destruir intencionalmente edificios, instalaciones, obras, maquinaria, instrumentos, muebles, útiles de trabajo materias primas y demás enseres que estén al servicio de la JAPAM.
- XXVII. Realizar dentro de su horario de trabajo, labores ajenas a las propias del nombramiento.
- XXVIII. Hacerse acompañar durante la jornada de trabajo, de personas que no laboren en la JAPAM.
- XXIX. Penetrar en las oficinas, establecimientos o talleres, fuera de su jornada y horario de trabajo, sin la autorización de la JAPAM.
- XXX. Realizar durante las labores ocupación o actividad extraña a ellas, con excepción de las de carácter sindical, cívica y de capacitación.
- XXXI. Tomar alimentos dentro de las oficinas en las horas de trabajo.
- XXXII. Desatender las disposiciones del Reglamento de Seguridad e Higiene, para prevenir y disminuir riesgos de trabajo comprometiendo con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad del lugar donde se desempeñen en el trabajo o bien de las personas que ahí se encuentren.
- XXXIII. Conducir vehículos oficiales sin la licencia respectiva vigente.
- XXXIV. En general, asumir o realizar cualquier actitud que se oponga a las disposiciones contenidas en la Ley y en estas Condiciones y que se contemplen o puedan ser consideradas como una falta de probidad.

ARTÍCULO 34. Los trabajadores estarán obligados al pago de los daños que intencionalmente o que por negligencia comprobada causen en los bienes que están al servicio de la JAPAM, cuando dichos daños les fueren imputables se aplicará la sanción correspondiente, previa a lo establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y en estas Condiciones.

CAPÍTULO XII

DE LOS DESCANSOS, VACACIONES, LICENCIAS Y SUPLENCIAS

ARTÍCULO 35. Los trabajadores disfrutarán de su descanso semanal preferentemente los días sábados y domingos de acuerdo con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO 36. Los descansos de las mujeres trabajadoras durante la lactancia serán concedidos por el período de 4 meses a partir del parto en términos del Reglamento.

Las madres trabajadoras con horario continuo tendrán derecho a disfrutar el descanso a que se refiere el artículo 33 de la Ley, este descanso podrá acumularse al que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 37. Serán días de descanso obligatorio los que señala el artículo 28 de la Ley, y los establecidos en los convenios signados por el Sindicato y la JAPAM en términos de la siguiente tabla:

1° de enero

El primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero;

El tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo;

Jueves Santo

Viernes Santo

1 de mayo

10 de mayo sólo madres

11 de agosto (sólo para sindicalizados y movable a consideración del Sindicato)

16 de septiembre

1 y 2 de noviembre

El tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre;

El 1° de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo.

12 de diciembre sólo sindicalizados

25 de diciembre

El día 22 de mayo o viernes inmediato posterior con motivo de la conmemoración del aniversario de creación de la JAPAM, las laborales serán suspendidas a partir de las doce horas.

El día de la celebración del día del padre, gozará del día el personal sindicalizado que sea padre de familia.

ARTÍCULO 38. El trabajador que por razones del servicio se vea obligado a trabajar un día de su descanso semanal o descanso obligatorio tendrá derecho a que se le remunere de conformidad con lo establecido en los artículos 27 y 29 respectivamente de la Ley.

ARTÍCULO 39. Los trabajadores tendrán derecho a vacaciones de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Ley.

ARTÍCULO 40. Las madres trabajadoras tendrán derecho a las incapacidades por maternidad que les expida el Instituto de Seguridad Social sin perjuicio de los derechos que les otorgue la Ley.

ARTÍCULO 41. Para el otorgamiento de licencias se estará en términos de lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51 de la Ley y 50 del Reglamento Interior de Trabajo.

ARTÍCULO 42. Concluida una licencia de las mencionadas en estas Condiciones, el trabajador deberá incorporarse a su puesto y a su lugar de adscripción al día hábil siguiente.

ARTÍCULO 43. Cuando un trabajador se sintiese enfermo durante su jornada de trabajo, el jefe inmediato autorizará su salida para que sea atendido, presentado, a su reincorporación el comprobante médico o incapacidad correspondientes, expedidos por el Instituto de Seguridad Social correspondiente.

ARTÍCULO 44. El titular de la dependencia solo aceptará como incapacidades, las expedidas por el Instituto de Seguridad Social. En los casos en que no existan servicios médicos de dicha institución en la localidad, la atención y las incapacidades médicas deberá expedirlas un médico particular titulado.

En caso de que las incapacidades extendidas por el Instituto de Seguridad Social sean mayores a cuatro días, la JAPAM cubrirá el 100% el salario del trabajador incapacitado, debiendo entregar el trabajador la incapacidad extendida por el Instituto al departamento de Recursos Humanos, por lo cual el trabajador recibirá su salario y prestaciones integrales en cada catorcena correspondiente, comprometiéndose la JAPAM a entregarle su recibo al trabajador.

ARTÍCULO 45. Se entiende por días económicos, el derecho que tienen los trabajadores de solicitar hasta nueve días con goce de sueldo, pudiendo ser en períodos de uno, dos o tres días, en el momento en que el trabajador lo requiera sin exceder de tres días al mes, conforme a lo dispuesto en el artículo 51, de la Ley y 50 del Reglamento, debiendo autorizarse con la premura que el caso lo amerite. Cuando estos sean de urgencia, se podrán solicitar en forma verbal, por teléfono inclusive. En ningún caso, los permisos económicos se concederán en períodos inmediatos a vacaciones.

Los permisos que excedan de dos horas, serán considerados como día económico concedido al trabajador sindicalizado.

Los días de permiso económico que no hayan sido disfrutados por el trabajador sindicalizado serán pagados al doble conforme a su salario, en la última catorcena del mismo año.

ARTÍCULO 46. Las licencias con goce de sueldo que se conceden en los términos de la Ley y de estas Condiciones, se considerarán como tiempo efectivo laborado.

ARTÍCULO 47. Cuando un trabajador inicie los trámites para obtener su pensión por jubilación, o pensión por vejez y reúna los requisitos correspondientes, podrá solicitar la prejubilación o prepensión, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 fracción X de éstas Condiciones.

ARTÍCULO 47 BIS. La JAPAM otorgará dos días de licencia con goce de sueldo por fallecimiento de hermanos del trabajador.

CAPÍTULO XIII

CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 48. Para efectos de estas Condiciones, se entiende por cambio de adscripción, el hecho de que un trabajador sea transferido de una dependencia a otra; o bien dentro de la misma cuando implique el traslado de una población a otra. En estos casos se observarán las disposiciones de los artículos 16 y 17 de la Ley respetando el Reglamento de la Comisión Mixta de Escalafón en los casos que corresponda.

ARTÍCULO 49. A los trabajadores sindicalizados que por razón del servicio requieran salir de su lugar de adscripción, para cubrir actividades asignadas por su jefe inmediato, previa instrucción notificada por escrito, se les aplicará lo dispuesto en el tabulador expedido por la JAPAM, como se establece en el artículo 18 fracción XIII de las presentes Condiciones Generales de Trabajo.

CAPÍTULO XIV

DE LA COMISIÓN MIXTA DE SEGURIDAD E HIGIENE

ARTÍCULO 50. La JAPAM y el Sindicato constituyen la Comisión Mixta de Seguridad e Higiene y su Reglamento, en base a lo dispuesto en la Ley, tendiente a identificar disminuir y prevenir riesgos de trabajo. Para la interpretación, cumplimiento, aplicación, y controversia de la Comisión Mixta, se estará al procedimiento individual que establece la ley.

ARTÍCULO 51. La Comisión Mixta de Seguridad e Higiene está obligada a formular y vigilar que los planes y programas de capacitación para los trabajadores de la JAPAM, se lleven a cabo en cumplimiento al plan anual de capacitación con apego al reglamento respectivo.

CAPÍTULO XV

DE LOS PREMIOS Y ESTÍMULOS

ARTÍCULO 52. El Titular otorgará al trabajador una nota favorable cuando:

- I. En el lapso de seis meses no se haya hecho acreedor a un acta administrativa.
- II. No tenga faltas injustificadas en un periodo de seis meses.

Las notas favorables que se mencionan en este artículo se integraran al expediente personal del trabajador.

ARTÍCULO 53. Se otorgará a los trabajadores un estímulo por años de servicio ininterrumpidos, por única ocasión conforme a lo dispuesto en la fracción VII del artículo 18 de estas Condiciones.

Dichos estímulo se pagarán al trabajador vía nómina en la catorcena siguiente a la fecha en que el interesado cumpla los años de servicio.

CAPÍTULO XVI

DE LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 54. Las sanciones que se aplicaran a los trabajadores en sus respectivos casos, además de las que señalan la Ley y el Reglamento, serán las siguientes:

- I. Amonestaciones verbales.
- II. Amonestaciones por escrito y nota desfavorable en el expediente.
- III. Suspensiones en sueldos y funciones hasta por ocho días.

La aplicación de las medidas disciplinarias mencionadas se sujetará a las siguientes reglas:

- a) Se impondrán sin perjuicio de los casos de reincidencia;
- b) En todo caso, si la conducta específica del trabajador encuadra dentro de los supuestos de artículo 57 de la Ley, se estará a lo dispuesto por ésta, y,
- c) En ningún caso, al trabajador infractor se le podrán aplicar dos sanciones por los mismos hechos.

ARTÍCULO 55. Se entiende por amonestación verbal, la observación de palabra y en privado que haga el jefe inmediato al trabajador infractor, a efecto de que omita volver a incurrir en otra violación a la Ley, el Reglamento y estas Condiciones.

ARTÍCULO 56. Se entiende por amonestación por escrito y nota desfavorable en el expediente del trabajador, la constancia de demérito que se imponga al trabajador infractor en su expediente personal y que aplicará el jefe inmediato en los supuestos previstos en la Ley, el Reglamento y las presentes Condiciones, debiendo recabar la firma de recibido del trabajador. Para el caso de que el trabajador se niegue a firmar el escrito de amonestación se hará constar el hecho con dos testigos.

ARTÍCULO 57. Las violaciones a las obligaciones y la ejecución de prohibiciones contenidas en estas Condiciones, darán lugar a la aplicación de las medidas previstas en la Ley, el Reglamento, las presentes Condiciones y demás disposiciones legales aplicables.

Lo anterior sin perjuicio de que por la gravedad de la irregularidad o infracción cometida por el trabajador, haga procedente la aplicación de lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley.

ARTÍCULO 58. Para el cese de los efectos del nombramiento del trabajador cuando incurra en alguna o algunas de la causales previstas en el artículo 57 de la Ley, o reincida en las señaladas en las presentes Condiciones, se realizará previamente el acta correspondiente y que prevén las presentes Condiciones.

CAPÍTULO XVII

DE LA VIGENCIA DE LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTÍCULO 59. El presente Convenio Laboral que contiene las modificaciones a las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio de la JAPAM, tendrá vigencia hasta las 24:00 veinticuatro horas del día 31 de diciembre del año 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 60. El presente Convenio Laboral que contiene las Condiciones Generales de Trabajo de los trabajadores al servicio de la JAPAM, tendrá vigencia en su aspecto salarial hasta las 24:00 veinticuatro horas del día 31 de diciembre del año 2018, en términos de lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente convenio suple solamente las estipulaciones expresamente mencionadas en su contenido, respecto a su texto, quedando vigentes aquellas que no se encuentren aquí expresamente.

SEGUNDO.- El presente convenio sólo aplicará a los trabajadores de “LA JAPAM”.

TERCERO.- Para su validez, el presente convenio se ratificará en su contenido ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje en el Estado de Querétaro para que forme parte integral del Convenio Laboral y se le dé la aplicación correspondiente.

CUARTO.- En los términos del artículo 105 de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, las partes se someten para sus subsecuentes revisiones a los términos previstos en los artículos 103 y 104 de la citada Ley, lo anterior independientemente de su fecha de depósito ante la autoridad competente. Este convenio estará vigente en cuanto al clausulado general a partir del primero de enero del dos mil dieciocho hasta el treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho; en cuanto a salario por cuota diaria, ese convenio estará vigente a partir del primero de enero del dos mil dieciocho al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciocho.